

Calandra, Camila (2022). “Terrorismo de Estado y violencia sexual. Su tratamiento en la jurisprudencia argentina”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

TERRORISMO DE ESTADO Y VIOLENCIA SEXUAL SU TRATAMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA

CAMILA, CALANDRA¹

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO

1. Introducción

Durante los años 1976-1983 tuvo lugar la última dictadura cívico – militar que asoló a nuestro país. La forma en que las mujeres fueron tratadas durante su secuestro en centros clandestinos de detención y exterminio (CCDyE) engloba distintas manifestaciones de violencia sexual ejercida para darle mayor intensidad a la opresión a la que se veían sometidas las víctimas. Desde la reapertura del juzgamiento de los hechos ocurridos durante este periodo a la fecha se han dado una gran cantidad de condenas, sin embargo, pocos son los casos en los que se trata la violencia sexual como un delito de lesa

¹ La autora es Abogada por la Facultad de Derecho, Unicen. Maestranda en Justicia Constitucional y Derechos Humanos (Universidad de Bolonia). Miembro del Centro de Estudios en Derechos Humanos, Facultad de Derecho (Unicen), Trabaja en Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Calandra, Camila (2022). “Terrorismo de Estado y violencia sexual. Su tratamiento en la jurisprudencia argentina”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

humanidad en forma autónoma al delito de tormentos, siendo naturalizada por la sociedad y la justicia. Los jueces consideraban a las prácticas de violencia sexual como una forma más de tormentos, invisibilizando de esta manera la gravedad del sufrimiento de quienes la padecieron.

La situación comenzó a cambiar en el año 2010 cuando el Tribunal Oral Federal 1 de Mar del Plata condenó a Gregorio Rafael Molina a prisión perpetua por la comisión de distintos crímenes contra 40 víctimas en el centro clandestino “La Cueva”, en Mar del Plata, entre ellos, dos casos de violencia sexual. Esta fue la primera ocasión en que un integrante de las Fuerzas Armadas fue condenado por el delito de violencia sexual, a partir de ello comenzaron a darse otras condenas de estas características constituyendo un verdadero cambio de paradigma al respecto. Con base a ello, el presente trabajo analizará, por un lado, cuáles fueron los estereotipos de género que el terrorismo de Estado hizo suyos e intensificó, los cuales llevaron a la imposición de un tipo de violencia diferencial a las mujeres víctimas que incluyó prácticas diversas de violencia sexual.

Por otro lado, se abordará el tratamiento que se le dio a la violencia sexual desde la reapertura de los juicios a la actualidad. Cuál fue el lugar que los operadores judiciales le dieron a estos hechos, los principales obstáculos a los que debieron enfrentarse las tres víctimas a la hora de atestiguar sobre lo sucedido y los cambios de criterios que se fueron gestando a lo largo de los años.

2. Estereotipos de género en el discurso represivo

A la hora de analizar el discurso represivo del terrorismo de Estado afloran una gran cantidad de estereotipos referidos a qué era “bueno” y qué era “malo”. Estas ideas responden a qué es lo socialmente respetable en todos los ámbitos de la vida de las personas. En lo que a las mujeres respecta, el ideal preconcebido se

Calandra, Camila (2022). "Terrorismo de Estado y violencia sexual. Su tratamiento en la jurisprudencia argentina", *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

vio fuertemente marcado por el discurso de odio que formaron en el imaginario colectivo.

Siguiendo a Cook y Cusack *"[Un] estereotipo es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir"* (Cook y Cusack, 2010: 11).

Los estereotipos de género reproducen las diferencias estructurales entre hombres y mujeres, las cuales se originan en el sistema patriarcal en que nos encontramos inmersos. El gobierno de facto se apropió de los estereotipos existentes, reforzando los mismos a través de su discurso opresivo. A saber, lo que hizo el terrorismo de estado fue enfatizar en el rol de la mujer como buena madre y buena esposa remarcando, por supuesto, la función de cuidadora que las mujeres "debemos" tener. En este sentido, Delmas (2016) refiere a la imagen que se creó de las mujeres militantes, sindicales, políticas, de organizaciones armadas indicando que fue la de libres y sexualmente activas, malas madres, malas esposas y malas amas de casa. De igual forma, Aucía- Barrera-Berterame-Chiarotti-Paolini-Zurutuza, (2014) describe la relación que se da entre la idea de "mala madre" con la de militante política y social. Así, sostiene que la mujer víctima de represión era una mujer doblemente transgresora, quebrantando los valores sociales y políticos tradiciones, por un lado, y, por otro, se salía de su ámbito, del lugar en el que tenía que estar, el espacio doméstico, avanzando sobre el espacio público-político reservado a los hombres. En una entrevista, Pilar Calveiro² hace referencia a la imagen que los miembros de las Fuerzas Armadas de las mujeres:

² Pilar Calveiro fue secuestrada el 7 de mayo de 1977 por un comando de Aeronáutica en plena calle, fue llevada a "la Mansión Seré", un CCyE. Permaneció secuestrada un año y medio y transitó por diversos CCDyE: la comisaría de Castelar, la ex casa de Massera, y la ESMA.

Calandra, Camila (2022). “Terrorismo de Estado y violencia sexual. Su tratamiento en la jurisprudencia argentina”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

Para ellos la «subversión» era «peligrosa» no solamente en términos políticos. Lo que llamaban sedición tenía que ver con la ruptura de valores morales, familiares, religiosos. La subversión era algo que iba más allá de lo político (...) Efectivamente nuestra generación se había planteado algo más que el problema del poder del Estado o de cuál era el sistema político con el que se debía regir la sociedad; se planteaba también otras formas de abordar la relación familiar, la relación de pareja, la paternidad y la maternidad, la religiosidad; toda esa serie de cuestionamientos que se dieron a fines de la década de los sesenta y que modificaban el lugar de la mujer en la sociedad. Entonces la visión que los militares tenían de las mujeres estaba muy ligada a esto; las veían como doblemente subversivas, tanto del orden político, como del orden familiar (Moreno, María “Las fisuras del poder”. Entrevista a Pilar Calveiro», en Las 12, Página 12).

El relato de esta mujer sobreviviente da cuenta de que el poder represivo castigó a las mujeres por” subversivas” pero también porque sus acciones revolucionarias rechazaban lo que la sociedad patriarcal esperaba de ellas por ser mujeres. En muchos de los testimonios brindados se observa fácilmente el ensañamiento específico que había contra las mujeres por el hecho de ser tales. A continuación, se citan algunos extractos de sentencias que dan cuenta de la violencia sexual sufrida: “Agrega que le arrancaron la ropa y la ataron de pies y manos a una cama con elástico de metal, donde fue sometida a torturas con picana eléctrica, abusada y tratada de forma grosera, mientras le decían “zurdira de m., son todas prostitutas, putas” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, abril de 2010, “Barcos, Horacio Américo” N° 43/2008, p 71).

Calandra, Camila (2022). “Terrorismo de Estado y violencia sexual. Su tratamiento en la jurisprudencia argentina”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

“[le]ordenó a la mujer policía que la desnude, para después él manosearla, asimismo refirió que le puso tabaco suelto en la boca y con un cigarrillo encendido le quemó sus pechos, mientras hacía comentarios despectivos con respecto a ella” (Tribunal Oral en lo Criminal de Santa Fe, febrero del 2010, “Brusa, Víctor Hermes y otros S/ Inf. art. 144 ter, 1er. párrafo de la Ley N° 14.616; arts. 144 bis incs. 1° y 2° y 142 inc. 1° último párrafo de la Ley N° 23.077 y art. 55 del C. P” N°03/08, p. 252).

Igualmente, existen fragmentos en estas sentencias que dan cuenta de que las víctimas en sus testimonios hacían la aclaración de que la violencia diferencial se ejercía por cuestiones de género. A pesar de esto, las citas que están siendo transcriptas en este apartado corresponden a sentencias donde la violencia sexual no se consideró en forma autónoma: *“Finalmente, señaló que por el hecho de ser mujer todas fueron manoseadas y violadas y esa era la verdad”* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, septiembre de 2006, “Etchecolatz”, N° 2251/06, p. 21). *“[e] dolor de saberse abusada por su condición de mujer, por ejemplo, me obligaban a desvestirse sabiendo que eran todos hombres”* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, octubre de 2008, “Reinhold, Oscar Lorenzo”, N° 66/2008., p. 451). *“[las] mujeres, por nuestra condición de género, pasábamos por un sinnúmero de vejaciones que eran específicas [...]”* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata. Junio de 2010, “Molina, Gregorio Rafael” N° 2086, p. 104).

A partir de estos testimonios, podemos comprender la manera en que los delitos sexuales fueron parte del esquema represivo y una forma más de control sobre el “enemigo subversivo”. Estos relatos ponen de manifiesto la violencia diferencial sufrida por las mujeres durante su secuestro por el hecho de ser mujeres, lo que generaba la presencia de mujeres en los CCDyE y los padecimientos sexuales a los que se vieron sometidas. En palabras de Dora Barrancos:

Calandra, Camila (2022). “Terrorismo de Estado y violencia sexual. Su tratamiento en la jurisprudencia argentina”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

{Hay} una diferencia de género en los atributos de los que se invistió el horror del terrorismo de Estado: las violaciones, las condiciones del parto y el secuestro de recién nacidos aumentaron la victimización de las mujeres (...) No sostengo, absolutamente, que las mujeres sufrieran más que los varones, sino que les fueron infligido repertorios más amplios de suplicio (Barrancos, 2008: 147).

Compartimos la apreciación realizada por Barrancos respecto al sufrimiento al cual los varones víctimas fueron sometidos. Resulta importante traer esta reflexión al presente texto ya que todas las personas víctimas del terrorismo de estado han sufrido horrores inimaginables, pero la diferencia está dada, por el rol que históricamente se ha asignado a la mujer en el sistema en el cual vivimos, mismo sistema que tiempo después desconoció e hizo a un lado la violencia sexual padecida.

3. El juzgamiento de los delitos contra la integridad sexual

La comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir en qué consisten los crímenes de lesa humanidad, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³ que en su artículo 7 brinda una acabada definición al respecto que fue tomada por nuestro derecho interno a los fines de llevar adelante los procesos

³ ONU: Asamblea General, *Estatuto de roma de la Corte Penal Internacional*, 17 Julio 1998, ISBN No. 92-9227-227-6, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/50acc1a12.html> (consultado el 1 Septiembre 2022)

Calandra, Camila (2022). “Terrorismo de Estado y violencia sexual. Su tratamiento en la jurisprudencia argentina”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

de juzgamiento de los responsables a las graves violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar durante el último gobierno de facto en Argentina.

Desde el año 2006 al 4 de marzo de 2021 son 1044 las personas condenadas en un total de 264 sentencias por la comisión de delitos de lesa humanidad en nuestro país⁴. Sin embargo, sólo en 36 de estos fallos se abordaron los delitos sexuales. De los fallos en los cuales se analizó la violencia sexual, únicamente en el 11% de los mismos se arribó a sentencias condenatorias.⁵ A pesar de las estadísticas citadas, las denuncias por violencia sexual formaron parte de los relevamientos de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) e integraron el Juicio a las Juntas Militares llevado a cabo por el Estado argentino en 1985.⁶ Allí se escucharon testimonios de personas que habían sufrido llevado a cabo por el Estado argentino en 1985.⁷ Allí se escucharon testimonios de personas que habían sufrido violencia sexual durante su secuestro y otros testigos también relataron los padecimientos perpetrados a

⁴ Informe publicado el 24 de septiembre de 2021. Disponible en <https://www.fiscales.gob.ar/lesahumanidad/son-1044-las-personas-condenadas-en-264-sentencias-en-causas-por-crmenes-de-lesahumanidad/>. Consultado el 22/3/2022.

⁵ Informe publicado el 4 de marzo de 2021. Disponible en <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/son121-los-condenados-por-violencia-sexual-en-las-sentencias-por-crmenes-de-lesa-humanidad/>. Consultado el 22/3/2022.

⁶ La Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas fue creada por Raúl Alfonsín el 15 de diciembre de 1983, cinco días después de asumir la presidencia, con el objetivo de aclarar e investigar la desaparición forzada de personas producidas durante la dictadura militar en Argentina, dando origen al Informe "Nunca Más", también conocido como "Informe Sábado", publicado en 1984.

⁷ Causa 13/84. La sentencia confirmó la existencia de un plan sistemático de exterminio. Los acusados fueron los integrantes de las tres primeras juntas militares: Jorge Rafael Videla (Comandante en Jefe del Ejército entre 1976 y 1978), Emilio Eduardo Massera (Comandante en Jefe de la Armada entre 1976 y 1978) y Orlando Ramón Agosti (Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, entre 1976 y 1978) que conformaron la primera junta militar (1976 – 1980); Roberto Eduardo Viola (Comandante en Jefe del Ejército, entre 1978 y 1979), Armando Lambruschini (Comandante en Jefe de la Armada, entre 1978 y 1981), Omar Domingo Rubens Graffigna (Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, entre 1978 y 1979), que formaron parte de la segunda junta militar (1980-1981); y Leopoldo Fortunato Galtieri (Comandante en Jefe del Ejército, entre 1979 y 1982), Jorge Isaac Anaya (Comandante en Jefe de la Armada, entre 1981 y 1982), Basilio Lami Dozo (Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, entre 1979 y 1982), que integraron la tercera (1981-1982).

Calandra, Camila (2022). “Terrorismo de Estado y violencia sexual. Su tratamiento en la jurisprudencia argentina”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

compañeros/as de cautiverio que al día de hoy continúan desaparecidas. Sin embargo, los juzgadores ignoraron lo relatado y estos hechos no formaron parte de las condenas dictadas. En este sentido, el testimonio Elena Alfaro en el Juicio a las Juntas el 2 de julio de 1985 hace referencia a la amplitud de la violencia sexual sufrida:

[P]onernos todas desnudas, hacer cola para ir a bañarse, siempre con la capucha y atadas, sometidas a todo tipo de vejaciones de los guardias, por supuesto. Yo sé del caso de G.M., una de las detenidas que fue violada cuando estaba en las duchas. De E., de M.P.G., que también fue violada. El ser violado ahí era muy corriente. Durán Sáenz antes vivía en la Jefatura, y había tenido un problema con una chica que la habían traído de otro chupadero ... Estas tres chicas fueron sacadas de otro chupadero, traídas al Vesubio, y Durán Sáenz las lleva a la Jefatura y tiene un trato especial con ellas, inclusive somete a [una de ellas] a vivir, a hacer vida en común con él, porque en ese momento vivía en la Jefatura. El 15 de junio aproximadamente la Jefatura se traslada al Regimiento III de Infantería de la Tablada, es decir que Delta [nombre de guerra de Durán Sáenz] pasa a tener su habitación en Jefatura. En ese momento M.P.G. y yo éramos llevadas a Jefatura a hacer trabajos de sirvientas. En esa oportunidad presenciamos la mudanza. Aparece Durán Sáenz y me dice que prepare mis cosas – mis cosas eran algunas ropas, que me llevaban. Bueno, me meten en un auto, atrás, yo ya estaba embarazada de cuatro meses, así que mi embarazo era notorio, y me lleva a su pieza donde soy sometida, en su pieza, en el Regimiento de Infantería...⁸

⁸ Elena fue secuestrada el 9 de abril de 1977 y alojada en el CCDyE conocido como “El Vestubio”, fue liberada en noviembre del mismo año y se exilió en Francia en marzo de 1982.

Calandra, Camila (2022). “Terrorismo de Estado y violencia sexual. Su tratamiento en la jurisprudencia argentina”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

(Disponible en <http://www.desaparecidos.org/arg/testimonios/alfaro.html> Consultado el 14/4/2022)

Este testimonio y muchos otros dan cuenta de la violencia sexual existente en los distintos CCDyE, los cuales se dieron no sólo como practicas aisladas sino como un uso habitual hacia el interior de los distintos sitios de detención. No resulta lógico o al menos es difícil de comprender el lugar que se les dio a las prácticas que padecieron las mujeres en el posterior tratamiento judicial de los hechos. Como señalan Lorena Balardini, Ana Oberlin y Laura Sobredo,

Estos debates giran en torno a cuestiones que se dirimen en el terreno de la dogmática procesal penal y en el del derecho internacional, pero dan cuenta de aspectos de la cultura judicial encarnados en las prácticas y discusiones de sus operadores (Balardini-Oberlin-Sobredo, 2011, s/p).

4. Vejámenes sexuales subsumidos a la figura de tormentos

Una cuestión central a la hora de analizar el tratamiento que se ha dado de la violencia sexual durante los juicios es la calificación que los juzgadores han hecho de los delitos sexuales como tormentos en forma exclusiva. Así, la justicia invisibilizó y dejó de lado los padecimientos sexuales sufridos por las víctimas. Este abordaje podemos verlo, por ejemplo, en las sentencias de los juicios “Brusa”⁹, “Facino”¹⁰, “Caballero”¹¹ entre muchas otras. Los tribunales

⁹ Causa “BRUSA, Víctor Hermes y otros S/ Inf. art. 144 ter, 1er. párrafo de la Ley N° 14.616; arts. 144 bis incs. 1° y 2° y 142 inc. 1° último párrafo de la Ley N° 23.077 y art. 55 del C. P” N°03/08. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal de Santa Fe. Febrero del 2010. Pág. 252

Calandra, Camila (2022). “Terrorismo de Estado y violencia sexual. Su tratamiento en la jurisprudencia argentina”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

desarrollan qué se entiende por “tortura” y la explicación de por qué los delitos sexuales son considerados tales:

Entre las modalidades de tortura mencionadas por la comisión se destacaban: a) las golpizas brutales en perjuicio de los detenidos y de mujeres a quienes se las torturaba embarazadas; b) el confinamiento en celdas por varias semanas en condiciones de aislamiento desesperantes; c) la sujeción de los detenidos con cadenas o esposados a los espaldares de las camas; d) simulacros de fusilamiento; e) la inmersión mediante la modalidad denominada submarino; f) la aplicación de la denominada picana eléctrica, como método generalizado, en la cabeza, la sien, la boca, las manos, las piernas, los pies, los senos y los genitales, ello con el complemento de mojarles el cuerpo para que se faciliten los impactos eléctricos, en algunos casos se mantiene un médico al lado de la víctima para controlar los “shocks” que se producen durante la cesión de tortura; g) las amenazas o consumación de violaciones de mujeres; h) el acorralamiento de los detenidos con perros bravos, entrenados por los captores; etc. (el subrayado nos pertenece) (Tribunal Oral Subrogante en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, febrero 2014, “Stricker, Carlos Andrés y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, reiterada, homicidio agravado reiterado a YOTTI, Gustavo y otros en área controlada oper. Cuerpo Ejército V” n° 1067, p. 199).

¹⁰ Causa “FACINO, MARIO JOSE S/infracción art. 144 bis inc. 1 C.P., en concurso real (art. 55 C.P.) con el art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., Ley 14.616 y 79 del C.P.)” -Expte. N° 167/09-. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe. Agosto de 2010. Pág. 111

¹¹ Causa “Barcos, Horacio Américo” N° 43/2008. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe. Abril de 2010.

Calandra, Camila (2022). “Terrorismo de Estado y violencia sexual. Su tratamiento en la jurisprudencia argentina”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

En la sentencia dictada en la causa “Barcos”, el Tribunal Oral Federal de Santa Fe mencionó que los hechos de violencia sexual declarados durante el juicio constituyen una forma más de tormento sosteniendo:

El elemento central para que se configure este delito, lo constituye la intensidad del dolor causado a la víctima, que, en los casos de autos, tanto el paso de corriente eléctrica por el cuerpo, como los simulacros de fusilamiento, y la violencia de los golpes que padecieron las mismas, no cabe duda conforman la figura de tormentos. (...) También lo constituyen los abusos sexuales y la violación sufrida por la víctima durante su cautiverio (...) Por ello consideramos que la violencia sexual soportada por las víctimas de estos aberrantes crímenes, también constituye una forma más de tormentos, y por ende corresponde encuadrar tales hechos en dicha figura penal, constitutiva de crímenes contra la humanidad (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, abril de 2010, “Barcos, Horacio Américo” N° 43/2008, p 99).

Este abordaje se repite en todas las sentencias donde hubo testimonios de violaciones, abusos sexuales, amenazas de violaciones, tocamientos o manoseos en partes íntimas o aplicación de picana eléctrica en genitales. Ahora bien, al momento de los hechos, las distintas formas de abuso sexual estaban reprimidas dentro del título “delitos contra la honestidad” del Código Penal. Este título mantenía la redacción original del Código Penal de 1921. Mediante la sanción de la ley 25.087¹² se modificaron los tipos penales que reprimen los abusos sexuales y se cambió el bien jurídico protegido por el de “integridad sexual”. Teniendo presente la regulación legal no resulta razonable el tratamiento que le dio la justicia a los relatos de violencia sexual y su consecuente falta de

¹² Ley 25.087. “Delitos Contra La Integridad Sexual”. Boletín Oficial. 14 de mayo de 1999.

Calandra, Camila (2022). “Terrorismo de Estado y violencia sexual. Su tratamiento en la jurisprudencia argentina”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

reconocimiento. En el juicio “Méndez Sánchez” una de las querellas intentó enfatizar en la violencia sexual y en la existencia de un sistema que permitió que estos delitos se lleven adelante, sin embargo, los tribunales continuaban incluyéndolos en la figura de tormentos:

Aclara que no obstante no haber sido objeto de este proceso las violaciones y abusos sexuales a las mujeres detenidas, es fundamental su consideración y condena. Explica que especialmente las mujeres detenidas padecieron violaciones y abusos sexuales, y que deben ser comprendidos como violaciones de género. Resalta que no fueron prácticas aisladas de agentes de la represión con desviaciones individuales, sino torturas específicas hacia las mujeres, en un sistema que hizo posible y amparó estas atrocidades. Considera que los delitos sexuales, deben ser considerados delitos de lesa humanidad, en todos sus efectos jurídicos. [...] Refiere que no solo fueron atacados sexualmente las mujeres, también algunos hombres que estuvieron en el D2 [...] Menciona tratados específicos de derechos humanos de las mujeres, que colocan a la violación en el concepto de tortura y además, y que también los tribunales internacionales han reconocido la violación y agresión sexual como tortura como por ejemplo en el caso Akayesu Tribunal Penal Internacional para Ruanda y que en igual sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa “Penal Miguel Castro – Castro vs. Perú (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Mendoza, octubre de 2011, Menendez Sánchez, “Luciano Benjamín y otros s/Infr. art. 144 bis C.P. y sus acumulados”, N° 009-M, 010-M, 011-M, 022-M, 025-M, 031-M, 032-S y 055-M, N° 001-M, p. 14).

Calandra, Camila (2022). “Terrorismo de Estado y violencia sexual. Su tratamiento en la jurisprudencia argentina”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

Frente a este criterio jurisprudencial, la Procuración General de la Nación realizó un informe donde abordó la temática y dio una explicación técnica, desde el derecho penal, sobre el motivo por el cual se deben considerar a los delitos sexuales en forma autónoma. Esto fue llevado a cabo a través de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado (que luego se convirtió en Procuraduría de Crímenes Contra la Humanidad)¹³.

Así estableció que:

[El]punto de partida al resolver la cuestión es el principio según el cual, si una única y misma acción cumple a la vez con los elementos de dos tipos penales distintos, corresponde condenar a su autor por la comisión de los dos delitos. Este es el principio regulador del concurso ideal. Aplicando ese principio, entonces, en el caso aquí planteado la respuesta habría de ser que corresponde condenar por la imposición de tormentos y por el abuso sexual (Ministerio Público Fiscal de la Nación, Procuraduría de Crímenes Contra la Humanidad, 2011: 11).

El mismo documento explicó el motivo por el cual no se da una relación de consunción entre ambos tipos penales. En otras palabras, de por qué el tipo de tormentos no abarca a la tipificación prevista en la ley para castigar la violencia sexual. El informe hace hincapié en la esencia de los delitos sexuales y en la falta del requisito de “mayor gravedad” para que un tipo penal quede subsumido bajo la órbita de otro:

[T]ampoco existe una relación de consunción. Para ello se requiere que, primero, uno de los tipos defina una acción mucho menos grave

¹³ Resolución PGN N°1442/13

Calandra, Camila (2022). “Terrorismo de Estado y violencia sexual. Su tratamiento en la jurisprudencia argentina”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

que la que define el otro y, segundo, que el caso característico o paradigmático de la realización del tipo más grave sea uno en el que la acción satisface también los elementos del tipo menos grave. Casos de consunción podrían darse, por ejemplo, entre los tormentos y ciertas lesiones corporales (tortura física) y, quizás, entre el delito de tormentos y el de amenazas (tortura psíquica), dado que esas acciones pueden considerarse ejemplos característicos de la tortura y puede entenderse razonablemente que ya están comprendidos en la propia definición de este delito (Ministerio Público Fiscal de la Nación, Procuraduría de Crímenes Contra la Humanidad, 2011: 11).

Puede observarse cómo las querellas y el Ministerio Público Fiscal de Nación, a través de la publicación del citado documento, jugaron un rol fundamental en la incorporación de la perspectiva de género en estos casos. Resulta relevante resaltar cómo las querellas en muchos casos buscaban resaltar que la violencia sexual debía diferenciarse del delito de tormentos y que las “Consideraciones...” sentaron las bases para instruir a los fiscales de todo el país a requerir en este sentido.

5. Los delitos sexuales como delitos “de propia mano”

Otro de los problemas centrales que surge del análisis de las sentencias a las que estoy refiriendo es el hecho de haber calificado a los delitos sexuales como delitos “de mano propia” durante muchos años. Esto llevó, en definitiva, a la impunidad de muchísimos hechos y a la falta de condena de los jefes militares como autores mediatos. En palabras de Victoria Álvarez: “*algunos funcionarios*

Calandra, Camila (2022). “Terrorismo de Estado y violencia sexual. Su tratamiento en la jurisprudencia argentina”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

judiciales alegan que la aparente ausencia de orden expresa de los mandos superiores de cometer estos delitos y la supuesta excepcionalidad de la violencia sexual impide juzgarla como una práctica sistemática” (Álvarez, 2020: 4).

El tema se vincula con la autoría del crimen y la postulación de que los delitos sexuales constituyen “delitos de propia mano”. Se ha entendido que son delitos de propia mano “*aquellos en los que la autoría depende de la realización corporal de la acción, dado que lo reprochable del acto es precisamente su ejecución corporal, excluyéndose en estos delitos la coautoría y la autoría mediata*” (Bacigalupo, 1999: 512). La problemática que se da es que, en la mayoría de los casos, las víctimas que fueron violadas en CCDyE, donde no han podido identificar a sus agresores. Como es sabido, las y los secuestradas/os solían estar impedidas/os de ver y, por otra parte, los represores solían usar apodos, lo que dificulta enormemente el reconocimiento de los autores directos 40 años después de cometidos los delitos (Bacci-Capurro Robles-Oberti- Skura, 2012).

Al respecto, el informe de la Procuraduría de Crímenes Contra la Humanidad antes citado establece:

Resulta claro que los abusos sexuales no pueden catalogarse como delitos de “propia mano” La distinción entre autores y partícipes en casos de abusos sexuales [...] tiene por base criterios objetivos ajenos a toda cuestión lasciva o libidinosa de los intervinientes y se determina en función del control que cada participante detenta respecto de la conformación definitiva del crimen. [...] Es por ello que, por ejemplo, en el marco de la comisión de una violación sexual no sólo estará en condiciones de ser autor quien acceda carnalmente a la víctima, sino también quien ejerza fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante ese abuso sexual, quien sea responsable

Calandra, Camila (2022). “Terrorismo de Estado y violencia sexual. Su tratamiento en la jurisprudencia argentina”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

del funcionamiento del centro clandestino de detención donde se comete el crimen o todo aquél que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante en la configuración final del hecho (Ministerio Público Fiscal de la Nación, Procuraduría de Crímenes Contra la Humanidad, 2011: 21).

El viejo dogma que ubica a los delitos sexuales bajo esta categoría postula el requisito de la satisfacción sexual del perpetrador del hecho; es decir, “la idea de que estos delitos exigen la presencia de placer, lascivia o fines o móviles de contenido libidinoso que, por propia definición, sólo pueden contemplarse de manera individual” (Ministerio Público Fiscal de la Nación, Procuraduría de Crímenes Contra la Humanidad, 2011: 21).

Sin embargo, conforme exponen Javier De Luca y Julio López Casariego, la tipificación de los delitos sexuales “*no exige tales cosas, sino tan sólo un significado social sexual de los actos realizados, con total prescindencia de los fines o móviles de los sujetos*”. (De Luca y Julio López Casariego, 2009: 76).

Al respecto, la Sra. Jueza de la Cámara Federal de Casación Penal, Dra. Ana María Figueroa, en su voto in re “Scali, Daniel Alfredo y otros s/rec. de casación” sostuvo que

“[...] el objeto de reproche en los tipos penales que capturan las distintas variantes de abusos sexuales reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la posible satisfacción sexual del o los intervinientes” (el subrayado nos pertenece) (Cámara Federal de Casación Penal, “Scali, Daniel Alfredo y otros s/rec. de casación” Sala I, causa FSM 1861/2011/TO1/ CFC21).

Con los argumentos antes expuestos, no hay fundamento alguno para distinguir estos casos de otros delitos respecto de los cuales se admite la coautoría funcional, según la teoría del dominio del hecho (Atilio-Falcone, 2012). Conforme esta teoría será autor directo del delito quien domine la acción humana

Calandra, Camila (2022). “Terrorismo de Estado y violencia sexual. Su tratamiento en la jurisprudencia argentina”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

final y su causalidad dirigida a la realización del tipo penal; será autor mediato quien domine la voluntad de otros que a su vez manejen el curso causal de las acciones finales para la realización del tipo; y serán coautores aquellos que tengan el codominio funcional de la acción final. De acuerdo con Claudia Bacci, Capurro Robles, Oberti y Skura,

no siempre se ha podido identificar a los miembros de los grupos de tareas que llevaban a cabo los interrogatorios y aplicaban las torturas, no obstante, hasta los máximos responsables del terrorismo de Estado han podido ser juzgados como autores mediatos de los tormentos (Bacci- Capurro Robles- Oberti- Skura, 2012: 19).

No quedan dudas que los altos mandos militares deben ser considerados responsables por los delitos cometidos en los CCDyE por ser ellos quienes estaban a cargo del funcionamiento general de los mismos, (y, por ende, de las condiciones de detención de las víctimas). Ello ya sea que hayan dado o no la orden expresa de cometer ciertos hechos, reflexión que incluye por supuesto a las distintas manifestaciones de violencia sexual que, como venimos viendo a lo largo del análisis de los testimonios brindados a través de las sentencias, lejos está de haber constituido practicas aisladas. Muy por el contrario, constituyó una forma generalizada de violencia, particularmente contra mujeres, a lo largo y ancho de todo el país.

No quedan dudas que los altos mandos militares deben ser considerados responsables por los delitos cometidos en los CCDyE por ser ellos quienes estaban a cargo del funcionamiento general de los mismos, (y, por ende, de las condiciones de detención de las víctimas). Ello ya sea que hayan dado o no la orden expresa de cometer ciertos hechos, reflexión que incluye por supuesto a las distintas manifestaciones de violencia sexual que, como venimos viendo a lo largo del análisis de los testimonios brindados a través de las sentencias, lejos

Calandra, Camila (2022). “Terrorismo de Estado y violencia sexual. Su tratamiento en la jurisprudencia argentina”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

está de haber constituido practicas aisladas. Muy por el contrario, constituyó una forma generalizada de violencia, particularmente contra mujeres, a lo largo y ancho de todo el país.

6. Cambio de paradigma en la jurisprudencia argentina

En el año 2010 se da un punto de inflexión en el tema y se abre una nueva línea jurisprudencial en la materia. Ella comienza con el fallo del Tribunal Oral de Mar del Plata que condenó a un ex suboficial de la Fuerza Aérea, Gregorio Rafael Molina, a la pena de prisión perpetua por encontrarlo responsable de violación agravada por ser encargado de la guarda de la víctima (art. 119 en función con el artículo 122 del CP, texto vigente al momento de los hechos) por cinco hechos consumados y otro en grado de tentativa, cometidos contra prisioneras del CCD “La cueva”, entre otros delitos. En este fallo se individualiza por primera vez el delito en forma autónoma y se dispone que el mismo reviste la calidad de delito de lesa humanidad. En la sentencia se establece que “[e]n este contexto, era habitual que las mujeres ilegalmente detenidas en los CCD fuesen sometidas sexualmente por sus captores o guardianes”.¹⁴ Al encuadrar las agresiones sexuales como delitos de lesa humanidad, el TOF citó jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, de la Corte Europea de Derechos Humanos (en el caso “Aydin contra Turquía” de 1997), de la Corte IDH (en el caso “Penal Miguel Castro Castro contra Perú” de 2006) y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Luego del fallo “Molina” en el año 2011, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza se expidió en la causa “D-2”39 donde diferenció a los delitos sexuales del delito genérico de tormentos y negó

¹⁴ TOF de Mar del Plata, as. 2086 y ac.

Calandra, Camila (2022). “Terrorismo de Estado y violencia sexual. Su tratamiento en la jurisprudencia argentina”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

que los delitos sexuales, refiriendo especialmente a la violación, constituyan delitos “de mano propia”. La Cámara sostuvo en la página 83 de la sentencia que: “[e]n este contexto, era habitual que las mujeres ilegalmente detenidas en los CCD fuesen sometidas sexualmente por sus captores o guardianes” (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, as. 86.569-F-20.868 "Compulsa en as. 86-F 'F. C/Menéndez, Luciano y ots. s/ av. inf. art. 144 ter C.P. por apelación", 23/11/2011).

Al encuadrar las agresiones sexuales como delitos de lesa humanidad, el TOF citó jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, de la Corte Europea de Derechos Humanos (en el caso “Aydin contra Turquía” de 1997), de la Corte IDH (en el caso “Penal Miguel Castro Castro contra Perú” de 2006) y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Luego del fallo “Molina” en el año 2011, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza se expidió en la causa “D-2”³⁹ donde diferenció a los delitos sexuales del delito genérico de tormentos y negó que los delitos sexuales, refiriendo especialmente a la violación, constituyan delitos “de mano propia”. La Cámara sostuvo en la página 83 de la sentencia que:

[la] última dictadura militar en la Argentina instauró un plan sistemático y generalizado de violación de derechos humanos, que incluyó una práctica que afectó principalmente a las mujeres, la violencia de género y la violencia sexual y que no había afectado de este modo sistemático a los detenidos varones (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, as. 86.569-F-20.868 "Compulsa en as. 86-F 'F. C/Menéndez, Luciano y ots. s/ av. inf. art. 144 ter C.P. por apelación", 23/11/2011).

Calandra, Camila (2022). "Terrorismo de Estado y violencia sexual. Su tratamiento en la jurisprudencia argentina", *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

Respecto a los mandos superiores, la primera condena por este tipo de delitos la dictó el Tribunal Oral de Santiago del Estero en la "Megacausa Aliendro" (Tribunal Oral Federal de Santiago del Estero, causa 960/11 carat. "Aliendro, Juana Agustina y otros s/desaparición forzada de personas, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, etc. Imputados. Musa Azar y ots". Sentencia del 5 de marzo de 2013). Allí se condenó a dos jefes de la dirección de informaciones judiciales de aquella provincia, Musa Azar y Miguel Tomás Garbi, como autores mediatos del delito de tormentos agravados en concurso real con el delito de violación por dos hechos. Además, se condenó a Francisco Laitan por ser el autor material de dichos delitos.

Por su parte, el Tribunal Oral de San Juan en la causa conocida como "Martel" (año 2013) adoptó la postura de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sosteniendo que esta clase de delitos estaba incluida en el catálogo de delitos de lesa humanidad. Además, los diferenció del delito de tormentos y aplicó la figura de la coautoría para responsabilizar a superiores jerárquicos de los autores directos de estos hechos. También sostuvo que declaración testimonial prestada ante autoridades judiciales equivale a la denuncia exigida para sortear la instancia privada en esta clase de delitos (Tribunal Oral Federal San Juan, autos 1077, "Fiscal c/ Martel, Osvaldo Benito y ots por av. delitos de lesa humanidad").

Los pronunciamientos posteriores siguen esta misma línea produciendo, finalmente, un importante cambio de paradigma y dando el reconocimiento que las víctimas debieron tener durante tantos años de impunidad.

7. Reflexiones finales

En el desarrollo de este trabajo se intentó dar cuenta de que la violencia sexual ha sido un aspecto más de la metodología de terror ejercida sobre las víctimas en los

Calandra, Camila (2022). “Terrorismo de Estado y violencia sexual. Su tratamiento en la jurisprudencia argentina”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

centros clandestinos de detención y exterminio instaurados en nuestro país durante la última dictadura cívico-militar. Actualmente podemos ver fácilmente cuál era el ideal social para el terrorismo de Estado, el que no incluía mujeres libres y empoderadas. Por el contrario, las quería en el seno de sus hogares cumpliendo el rol de buena esposa, madre y mujer que – de acuerdo con esta construcción social – no deben ingresar al ámbito público. De este modo, se puede concluir que la violencia sexual impuesta fue una forma más de opresión en la búsqueda del castigo por el hecho de no encuadrar con el ideal social que los perpetradores del terrorismo de estado buscaban imponer.

El trabajo también abordó los obstáculos a los que debieron enfrentarse las mujeres víctimas de violencia sexual a la hora de buscar justicia. Si bien no sólo las mujeres han tenido que atravesar situaciones muy dolorosas a la hora de declarar -en varias ocasiones- y en distintas etapas de su vida, sino que todas las víctimas de terrorismo de Estado, lo cierto es que esto tuvo un impacto diferenciado en aquéllas. Particularmente, las mujeres víctimas de violencia sexual han tenido que recorrer un largo camino hasta que se llegó al reconocimiento de estos hechos como delitos de lesa humanidad y hasta que se los individualizó del tipo penal de tormentos.

Es difícil pensar en relatos más duros que los de las personas que han sobrevivido un secuestro en un CCDyE. Al leer o escuchar la declaración de una sola víctima podemos ver de un catálogo de delitos tipificados en el Código (privación ilegal de la libertad, robos, imposición de tormentos, violaciones, supresión y alteración de la identidad de menores de edad, entre muchos otros). Por ello, creo que es muy importante el avance de los juicios de lesa humanidad a los fines de la reparación de las víctimas. Considero que el cambio de paradigma que se dio en la justicia argentina a la hora de reconocer a la violencia sexual como un delito de lesa humanidad en forma autónoma al delito de tormentos fue

Calandra, Camila (2022). “Terrorismo de Estado y violencia sexual. Su tratamiento en la jurisprudencia argentina”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

un gran avance para la reparación de una gran cantidad de víctimas, las cuales han declarado en muchas ocasiones y no lograron que la violencia diferencial que sufrieron por ser mujeres se reconozca judicialmente.

Finalmente, me parece importante resaltar que este cambio de postura de los jueces no se hubiera dado sin un movimiento social y feminista que luchó a lo largo de los años y lo sigue haciendo para que hechos de estas características no queden impunes.

Referencias bibliográficas

ALVAREZ, Victoria (2020): “Abordajes de la violencia sexual en los juicios por delitos de lesa humanidad en Argentina”, *Revista Estudios Feministas*, Vol 28, n° 3, pp. 1-13.

AUCÍA, Analía- BARRERA, Florencia- BERTERAM, Celina- CHIAROTTI, Susana-

PAOLINI, Alejandra- ZURUTUZA Cristina (2014): *Grietas en el Silencio*, Rosario: Cladem.

BACCI, Claudia-CAPURRO ROBLES-María-OBERTI, Alejandra-SKURA, Susana (2012): *Y nadie quería saber. Relatos sobre violencia contra las mujeres en el terrorismo de Estado en Argentina*, Buenos Aires: Memoria Abierta.

BACIGALUPO, Enrique (1999): *Derecho Penal*, Buenos Aires: Hammurabi.

BALARDINI, Lorena-OBERLIN-SOBREDO, Laura (2011): “Violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina”, en CELS, *Hacer justicia. Nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en la Argentina*, Buenos Aires: Siglo XXI.

Calandra, Camila (2022). “Terrorismo de Estado y violencia sexual. Su tratamiento en la jurisprudencia argentina”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

BARRANCOS, Dora (2008): *Mujeres, entre la casa y la plaza*, Buenos Aires: Sudamericana.

COOK, Rebecca J.-CUSACK, Simone (2010): *Estereotipos de género: Perspectivas Legales Transnacionales*, trad. Andrea Parra, Profamilia

En https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf. Consultado el 2/5/2022.

DELMA, Flavia (2016): “La dictadura en clave de género”, en *Tram[p]as de la comunicación y la cultura*, n° 78, marzo 2016. <https://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/trampas/article/view/4227/3447>.

Consultado el 14/4/2022.

Jurisprudencia

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe. Abril de 201, “Barcos, Horacio Américo” N° 43/2008.

Tribunal Oral en lo Criminal de Santa Fe. Febrero del 2010, “Brusa, Víctor Hermes y otros S/ Inf. art. 144 ter, 1er. párrafo de la Ley N° 14.616; arts. 144 bis incs. 1° y 2° y 142 inc. 1° último párrafo de la Ley N° 23.077 y art. 55 del C. P” N°03/08. S

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, “Etchecolatz”, N° 2251/06. Sentencia del.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe. Agosto de 2010, “Facino, Mario José s/infracción art. 144 bis inc. 1 C.P., en concurso real (art. 55 C.P.)

Calandra, Camila (2022). “Terrorismo de Estado y violencia sexual. Su tratamiento en la jurisprudencia argentina”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

con el art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., Ley 14.616 y 79 del C.P.)” -Expte. N° 167/09-.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata. Junio de 2010, “Molina, Gregorio Rafael” N° 2086.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén. Octubre de 2008, “Reinhold, Oscar Lorenzo”, N° 66/2008.

Tribunal Oral Subrogante en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, Febrero 2014, “Stricker, Carlos Andrés y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, reiterada, homicidio agravado reiterado a YOTTI, Gustavo y otros en área controlada oper. Cuerpo Ejército V” n° 1067.

Cámara Federal de Mendoza, 23/11/2011, “Compulsa en as. 86-F 'F. C/Menéndez, Luciano y ots. s/ av. inf. art. 144 ter C.P. por apelación”.